



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.) Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2023-00002-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, siendo demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión Cooperativa "UNION COOPERATIVA", contra CARLOS ALBERTO FIGUEROA FLOREZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello en atención a que se atendió, en términos de ley, el requerimiento No. 2 que fuera indicado en el proveído del 26 de enero de 2023¹; sin embargo, se advierte que la parte actora no hizo lo mismo con el siguiente:

No. 1º *"(...) dar cumplimiento al requisito prescrito en el Num.2º del Art. 82 del C.G.del P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al Num.1º del Art. 28 Ibidem, que prescribe: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*.

Si bien la parte actora, vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó el escrito de subsanación², donde se plasmó la dirección de residencia del demandado, puede advertirse se guardó absoluto silencio sobre su lugar de domicilio.

Nuestro ordenamiento jurídico ha señalado diversos factores para determinar la competencia del juez o fallador. Concretamente el Num. 3º del Art. 28 del C. G. del P., que reza: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"*

Puede observarse en el título valor (pagaré No. 211009744)³ que la obligación contenida en el mismo, el lugar de su cumplimiento corresponde al municipio de Cúcuta (N. de S.). En este caso, la parte actora, para demandar ejecutivamente, tiene dos alternativas, contenidas en los Numerales 1º y 3º del Art. 28 del C. G. del P.; la primera teniéndose en cuenta el lugar de domicilio del demandado y la segunda el lugar de cumplimiento de la obligación.

Habiendo optado la parte actora por la primera alternativa, se hace necesario e imperioso enunciar el lugar de domicilio del demandado.

Corolario de lo anterior, frente al específico tema del lugar de domicilio, ha de señalarse que las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son bien distintas.

¹ Fls. 1-2. Documento No. 4. Expd. Digital.

² Fls. 1-3. Documento No. 6. Expd. Digital.

³ Fl. 17. Documento No. 2. Expd. Digital.

En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”⁴

Aunado a lo anterior, puede advertirse que la subsanación se está haciendo a nombre de la cooperativa “**FINANCIERA COOPMULTRASAN**”, la que no figura: **ii)** como: demandante en el libelo introductorio, **ii)** ni como titular del derecho que se incorpora en el precitado título ejecutivo (pagaré) objeto de recaudo en el presente trámite.

Así las cosas, evidentemente se continúa contraviniendo lo dispuesto en el Num. 1° del Art. 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **07 de febrero de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 012.
El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

⁴ Auto del 17 de octubre de 2014, Exp. 201402359-00.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb859d5e07551d3b88cbede3bbb26224939798153c914ddddc50afe8085107**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>